



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 11 de agosto de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. MANUEL AQUINO VILLANUEVA, en contra de "...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE CJ/JIN/12/2020..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 12:00 horas del día 11 de agosto de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 14 de agosto de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature of Mauro López Mexia is overlaid on a circular graphic. The signature is written in black ink and appears to read "MAURO LOPEZ MEXIA". Below the signature, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, sans-serif font.

2020 AGO -7 PM 1:52

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Oficialía de Partes

Se recibe presentado personalmente Rodrigo
Menéz y signado por Manuel Aquino Villanueva
escrito original en 15 fojas, con anexo:
-copia simple de credencial de elector en 1 foja

Total de fojas recibidas: 16

aog

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
P R E S E N T E

El suscrito el C. Manuel Aquino Villanueva, mexicano, mayor de edad y por propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Constituyentes de 1857, de la colonia Constituyentes de esta ciudad, autorizando en mi nombre y representación e intervenir en el presente juicio a los Licenciados Mario Mosqueda Alcacio, Karol Nazaret Zamitz Martínez, y Humberto Ortiz Cortés, de forma indistinta o conjunta, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que vengo en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383, 393, 394 y del 401 al 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 135 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular Vigente, Registrado en el libro de la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a interponer **JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA** a fin de controvertirla resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional identificada bajo el expediente CJ/JIN/12/2020, violando mi derecho de recibir una justicia completa debido a la falta al principio de exhaustividad mismo que debe de estar en todas las resoluciones judiciales , de conformidad con lo preceptuado por el artículo 362 del Código Electoral Vigente en el Estado de Veracruz, por lo anterior aporto los siguientes datos:

- a) Deberán presentarse por escrito; requisito que se cumple a la vista.
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la

impugnación; se detallaran más adelante en el capítulo correspondiente.

f) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; mismas que se mencionan en el capítulo correspondiente.

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; requisito que se cumple a la vista.

OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal, ya que el acto que se combate es la resolución, de fecha 04 de agosto de 2020 dentro del expediente CJ/JIN/12/2020, la cual carece de una debida exhaustividad, por ello transgrede los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia; interpretados estos en forma sistemática y funcional en relación con los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta aplicable lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere como término para la interposición del presente, el de cuatro días

contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

INTERES JURÍDICO:

Cuento con el interés jurídico por tener la calidad de militante tal y como se establece con la siguiente jurisprudencia:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Suplencia de la queja deficiente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que en esencia es igual que el juicio de defensa ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, se debe suplir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

HECHOS

1. El 23 de agosto de 2014 fue electo el Consejo Estatal de Veracruz para el periodo 2'14-2017.
2. La Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el estado den Veracruz en funciones de Comité Directivo Estatal, llevo a cabo el 3 de octubre 2019 su Sesión Extraordinaria, en la que se acordó convocar a la Asamblea Estatal para la elección de Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022.
3. El día 4 de octubre de 2019, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y lineamientos para la Asamblea Estatal de Veracruz para elegir al Consejo Estatal, mediante el documento identificado, como SG/150/2019.
4. El día 16 de octubre de 2019, se publicó una norma complementaria a la Convocatoria el cual se identifica mediante documento SG/158/2019, en el que se señalo fecha, hora y lugar

en el que se llevaría a cabo la Asamblea Municipal, en la que además de elegirse delegados numerarios y candidatos a consejeros estatales, también se elegiría Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Misantla, Veracruz.

5. El día 16 de octubre de 2019, fue publicada la convocatoria de Asamblea Municipal de Misantla, Veracruz.
6. El día 17 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Misantla, Veracruz, la cual estuvo llena de irregularidades en la cual resultó ganadora la planilla del C. Rolando Sosa González.
7. El día 14 de diciembre de 2019, mediante el documento identificado como SG/187/2019, se procedió a ratificar las asambleas municipales del partido acción nacional, en las cuales se eligieron el Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal, en el estado de Veracruz. Entre las asambleas Municipales, se encontraba la Asamblea Municipal de Misantla, Veracruz a pesar de haber carecido de los principios de certeza y seguridad jurídica.
8. El 18 de diciembre de 2019, presenté un juicio de inconformidad dirigido a la Comisión de Justicia en el que se impugnaba la elección municipal de Misantla, Veracruz, por faltar a los principios de certeza y seguridad jurídica.
9. El 04 de agosto de 2020, se publica una resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional bajo el expediente identificado CJ/JIN/12//2020, en el que se declaran infundados los agravios hechos valer y se confirman las providencias SG/187/2019

AGRARIOS:

ÚNICO: FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DEL AGRAVIO PLANTEADO A LA SALA REGIONAL, TRANSGREDIENDO MI DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Violaciones a la constitución; artículos 14, 16 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo que, con el debido respeto que se merecen el comisionado ponente del caso de la comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el caso, no se comparte el criterio adoptado, ya que no se tocaron en cuenta cada uno de nuestros argumentos ya sea para que fueran desacreditados o porque no debían tomarse en cuenta.

En efecto, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, incluyendo la Comisión de Justicia del no debe soslayar los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a razonado que todo órgano de autoridad a la que se le somete una inconformidad, y de la cual es competente para resolver, está obligada a emitir pronunciamiento, absolutamente de todos los motivos de desacuerdo que se le plantean y, por consiguiente, a valorar todo el material probatorio que se ofrece a efecto de demostrar las afirmaciones de quien se encuentra inconforme.

Así, en la jurisprudencia 43/2002, bajo el rubro:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, se ha sostenido, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más de que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas, deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva habría retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Tribunal Federal ha fijado las directrices que deben seguirse para cumplir con dicho principio, tal como se sostiene en el criterio jurisprudencial 12/2001, de rubro:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE, donde se establece que este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe de hacer pronunciamiento de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación así como de todas y cada una de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otro lado, la misma autoridad Federal ha trazado en diversos criterios que una sentencia debe estar acorde con lo pedido, solicitado y con lo aprobado, pues sobre estas bases debe descansar la determinación que al efecto emita el Órgano de Autoridad Administrativa o jurisdiccional.

En este sentido, la jurisprudencia número 28/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, previene que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y

precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Expuesto lo anterior, manifiesto ante esta que la resolución que hoy recurro, en ningún momento, se ocupa de los parámetros a que he hecho referencia, es decir, que en su dictado se incumple con el principio de exhaustividad, pues como ustedes podrán observarlo H. Magistrados, de su simple lectura se advierte que no se ocupa de todos los planteamientos que expuse en mi juicio de inconformidad, se incurre en una indebida valoración probatoria, lo que provoca que la resolución sea incongruente, al dejar de atender planteamientos fundamentales que sostengo, dando respuestas de una manera superficial con argumentos dogmáticos, lo que genera, se insiste, una determinación incongruente, que atenta contra los principios rectores de la materia electoral.

El argumento central de la Comisión de Justicia es que el acto del llenado del acta fue un acto que no es imputable a la planilla encabezada por el C. Rolando Sosa González y solo forma parte de un error de llenado de acta, y literalmente así estructuró su idea;

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se observa que en el acta de asamblea municipal para integrar el Comité Municipal, se plasmaron los nombres de los CC. Juana Rivas Marín y Omar Alejandro Aburto Víveres, como parte de la planilla que encabezaba el C. Rolando Sosa González, lo cual para esta autoridad resolutora, solo forma parte de un error de llenado de acta, pues si bien es cierto, dichos ciudadanos pudiesen haberse ostentaron como parte de la planilla impugnada, esto solo forma parte de actos propios que de ninguna manera pueden ser atribuibles al C. Rolando Sosa González, ya que no fue este, quien llevo a cabo el llenado del acta de mérito aunado a que se citó en líneas anteriores, y tal como se aprecia en las providencias SG/187/2020 los militantes coinciden totalmente con las militantes actoras señalaron que llevaron a cabo su registro....

En consecuencia, resulta aplicable el criterio de conservación de los actos, tomando en consideración que “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”...

Por lo que se puede notar es un razonamiento dogmático, atribuye la autoridad como un error el que se haya puesto el nombre de otros dos ciudadanos que no pertenecían a la planilla, por lo que se debe de conservar los actos tomando en consideración que “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, este criterio es aplicable en elecciones concurrentes en el que los ciudadanos tienen errores menores que no ponen en duda los principios de certeza y seguridad jurídica. Sin embargo, este no es el caso ya que solamente hay una única acta y teniendo en cuenta que no hay un error menos sino que cambia por completo a dos personas de la planilla.

No se le atribuye el hecho del llenado del acta al C. Rolando Sosa, sino que se le atribuye el hecho premeditado de cambiar a los integrantes de

su planilla. Dicha anomalía se puede observar dentro del acta de escrutinio y cómputo, en la cual aparecen los siguientes nombres;

1	M	EVA PATRICIA HERNANDEZ MEJIA	H	ROLANDO SOSA GONZALEZ.
2	M	JUANA RIVAS MARIN	H	OMAR ALEJANDRO ABURTO VIVERES.
3	M	PATRICIA AGUILAR RODRIGUEZ	H	RAFAEL TIRADO REYES.

Por otra parte dentro de las providencias identificadas como SG/187/2019, se encuentran como ratificados las siguientes personas:

MISANTLA

Planilla.	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Cargo	Votos
1	ROLANDO	SOSA	GONZALEZ	PRESIDENTE	93
2	MANUEL	AQUINO	VILLANUEVA	PRESIDENTE	3

No.	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Cargo	Genero
	ROLANDO	SOSA	GONZALEZ	PRESIDENTE	HOMBRE
1	JOSE ASUNCION	DE LOS SANTOS	Y SALAZAR	INTEGRANTE	HOMBRE
2	RAFAEL	TIRADO	REYES	INTEGRANTE	HOMBRE
3	EVA PATRICIA	HERNANDEZ	MUJICA	INTEGRANTE	MUJER
4	OLGA LIDIA	SALAZAR	GARCIA	INTEGRANTE	MUJER
5	PATRICIA	AGUILAR	RODRIGUEZ	INTEGRANTE	MUJER

Cabe señalar que en la tabla anterior se encuentran el nombre correcto de las personas que se inscribieron a la planilla, cuestión que es totalmente contraria al acta de Asamblea, en la cual aparece el nombre de Juana Rivas Marín y Omar Alejandro Aburto Viveres en cambio en la ratificación aparecen los nombres de Olga Lidia Salazar García y José Asunción de los Santos Salazar, se hizo el cambio de integrantes de la planilla por razones que aún desconocemos, probablemente porque las

personas que fueron cambiadas no cumplían con los requisitos de elegibilidad.

Asimismo, los cambios de planilla se tienen que seguir el proceso marcada en los artículos 22, 23 y 24 de la Convocatoria a Asamblea Municipal de Misantla, Veracruz, dichos artículos a la letra dicen lo siguiente:

22. De presentarse renuncias en los integrantes de las planillas que obtuvieron la procedencia de registro para participar en la elección de la Presidencia e Integrantes del CDM, se podrá realizar la sustitución de integrantes, respetando la paridad de género, a excepción de quien aspire a la Presidencia. Esté registro será ante el Secretario General del CDM o ante quien este designe para este efecto, en los horarios establecidos para el registro de candidatos, sin que por motivo alguno se suspendan actividades de campaña.

23. la instancia partidista que reciba la renuncia de alguno de los integrantes deberá de notificar al candidato a la Presidencia de la planilla correspondiente para su conocimiento, si este no es quien la presenta; así como a la COP.

24. La sustitución de los integrantes de la planilla podrá realizarse incluso, si la renuncia se presenta el día de la asamblea municipal. Solamente podrán realizarse modificaciones a la boleta para la elección de CDM, si las renuncias se presentan antes del quinto día de la celebración de la Asamblea Municipal.

Se observar de la normativa antes señalada, que incluso el mismo día de la Asamblea se podía presentar la renuncia de algún candidato y substituir a este respetando la paridad de género, cuestión que en ningún momento fue así, simplemente de manera arbitraria hicieron el cambio de Olga Lidia Salazar García y José Asunción de los Santos Salazar por Juana Rivas Marín y Omar Alejandro Aburto Viveres, hecho que nos debieron haber notificado por escrito y además de notificarle a la Comisión Organizadora del Proceso. Dentro del acta de Asamblea Municipal no existe anexa ninguna renuncia de alguno de los candidatos a planilla, ni mucho menos una solicitud de sustitución de integrantes.

Por lo que se viola el principio de legalidad ya que no se siguió el procedimiento de modificación de la planilla como lo marcaba la convocatoria.

Por todo lo anterior, H. Magistrados, deberán analizar el presente caso atendiendo a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por lo cual deberá reencausar la presente controversia a la Comisión de Justicia para que resuelva apegado a derecho.

Para comprobar lo anterior, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

- 1. DOCUMENTAL.** – Consistente en copia siempre de mi credencial de elector.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que beneficie a mis intereses.
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie a mis intereses.
- 4. SUPERVENIENTES.** - Las que en este momento bajo protesta de decir verdad desconozco, pero que de existir ofreceré en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal atentamente pedimos:

PRIMERO. - Tenerme por presentados con este escrito interponiendo **JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA**, en contra de la resolución de la

Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/12/2020 por no ser exhuastiva

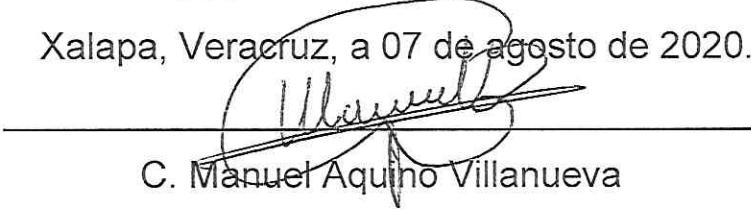
SEGUNDO. - Previos trámites de rigor, dictar resolución concediéndonos la razón por estar apegado a estricto derecho.

TERCERO. - Tenernos por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio y a los profesionistas que enunciamos en el proemio de este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

A T E N T A M E N T E.

Xalapa, Veracruz, a 07 de agosto de 2020.


C. Manuel Aquino Villanueva

